



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 153-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 527-2011-MEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Demetrio Tapia de La Cruz  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 527-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Demetrio Tapia de La Cruz con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al ejercicio 2017.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 589-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de abril de 2011, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Demetrio Tapia de La Cruz no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2007 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "CHATIN", código 06-00003-01; por lo que sugiere se le sancione con una multa de dos (02) UIT.
3. A fojas 8 corre notificación de siete días de la resolución número uno, de fecha 2 de noviembre de 2016, del Banco de la Nación, que dispone que en el término de siete días Demetrio Tapia de La Cruz abone en el referido banco la suma de S/. 7,200.00 (siete mil doscientos y 00/100 soles), bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares con arreglo a ley.
4. Demetrio Tapia de La Cruz mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2016 deduce nulidad ante el Banco de la Nación contra el requerimiento de pago contenido en la notificación de siete días, el que le fue notificado el 28 de noviembre de 2016.
5. A fojas 16, corre la resolución número dos de fecha cinco de diciembre de 2016, del Banco de la Nación que dispone correr traslado del escrito de fecha 2 de diciembre de 2016 de Demetrio Tapia de La Cruz al Ministerio de Energía y Minas para que resuelva conforme a ley.
6. Mediante Escrito N° 2729676, de fecha 4 de agosto de 2017, Demetrio Tapia de La Cruz deduce nulidad ante la Dirección General de Minería contra el requerimiento de pago contenido en la notificación de siete días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 153-2019-MEM-CM**

7. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0758-2017-MEM-DGM/V, de fecha 28 de agosto de 2017, sustentada en el Informe N° 1231-2017-MEM-DGM/DNM, dispone formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 527-2011-MEM-DGM. Dicha nulidad fue elevada al Consejo de Minería con Memo N° 0523-2017/MEM-DGM-DNM, de fecha 11 de septiembre de 2017.
8. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 1756-2017-MEM/CM, de fecha 25 de septiembre de 2017, sustentado en la Razón por Secretaria N° 275-2017-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente que contiene la nulidad deducida por Demetrio Tapia de La Cruz contra la Resolución Directoral N° 527-2011-MEM/DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar Sala.
9. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Demetrio Tapia de La Cruz contra el requerimiento de pago del Banco de la Nación de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 527-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, de la Dirección General de Minería.

**III. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD DEDUCIDA**

El recurrente fundamenta su nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El 28 de noviembre de 2016 se le requirió cancelar la multa en el plazo máximo de siete días en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 527-2011-MEM-DGM. Desde la fecha de notificación de dicha resolución que fue el 03 de junio de 2011, no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo concedido, por lo que dicho acto administrativo por el transcurso del tiempo adquirió la calidad de cosa decidida.
11. Entre la notificación de la imposición de multa y la notificación del requerimiento han transcurrido 5 años, 4 meses y 25 días, tiempo en el cual dicho acto administrativo ha perdido toda fuerza de ejecutoriedad. Es decir, el término del plazo de cinco años se ha cumplido y con excedentes, lo que hace que la multa se convierta en imposible de cobrar.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 153-2019-MEM-CM**

13. El numeral 253.1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
14. El numeral 251.3 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia
15. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
16. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas de la norma antes citada, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

17. En el caso de autos, el recurrente solicita la prescripción de la exigibilidad del cobro de la multa emitida por Resolución Directoral N° 527-2011-MEM-DGM de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería, por haber perdido ejecutoriedad.
18. La Dirección General de Minería es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma, ante el incumplimiento de los asuntos que de ella derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 153-2019-MEM-CM**

19. El Consejo de Minería es la segunda y última instancia administrativa en los procedimientos mineros señalados en la ley y su reglamento.
20. En el presente caso, la solicitud presentada por el recurrente corresponde a la pérdida de ejecutoriedad en la exigibilidad del cobro de la multa, que no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino que es un acto de administración que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que en el presente caso es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la Dirección General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Demetrio Tapia de La Cruz contra la Resolución N° 527-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Demetrio Tapia de la Cruz contra la Resolución N° 527-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA  
VOCAL - SUPLENTE

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL-SUPLENTE

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO